



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2354-2003-AA/TC
LIMA
PEDRO ROLANDO
CALLIRGOS LA MADRID

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Rolando Callirgos La Madrid contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 19 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se ordene a la emplazada el otorgamiento de su pensión de jubilación sin tope, alegando que la imposición de tope a su pensión vulnera a su derecho a la seguridad social. Afirma que aportó durante 30 años al Sistema Nacional de Pensiones, y que cesó en su actividad laboral el 31 de marzo de 1992, fecha en que el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) otorgaba pensiones de jubilación sin ningún tope.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, manifestando que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 06018-2000-ONP/DC, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada en ejecución de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Añade que se le ha otorgado la pensión máxima conforme al artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y no con arreglo al Decreto Ley N.º 25967.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, precisando que en aplicación del principio *iura novit curia*, la demanda tiene por objeto la inaplicación de la Resolución N.º 06018-2000-ONP-DC, agregando que la cuestionada resolución ha sido emitida en ejecución de una sentencia judicial producto de una acción contencioso-administrativa seguida por el demandante contra la emplazada, y que la determinación del monto de pensiones no constituye el objeto del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que la pretensión del demandante requiere de evaluaciones en una etapa probatoria donde se actúen los diversos medios de prueba que aporten las partes.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación sin tope alguno (pensión máxima), alegando que la imposición de topes a su pensión vulnera su derecho a la seguridad social.
2. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha venido declarando que el tope de las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N.º 19990), se establece conforme a lo que dispone el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones será fijado mediante Decreto Supremo, el cual se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente; en consecuencia, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO